

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 5 de noviembre de 2021 4:46 p. m.  
**Para:** Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.  
<admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN 2020-00055-00

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Natalia Mantilla <[nmantilla@colmenaresasociados.com](mailto:nmantilla@colmenaresasociados.com)>  
**Enviado:** viernes, 5 de noviembre de 2021 1:16 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <[admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
<[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN 2020-00055-00

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Doctor**  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

*Por correo electrónico*

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
Radicación: 11001-33-34-006-2020-00055-00  
Demandante: NICOLÁS VARGAS GUERRERO  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO  
APELACIÓN

Honorable Juez

**NATALIA MANTILLA ARIZA**, mayor de edad, abogada titulada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.797.068** de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. **299.767** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **NICOLÁS VARGAS GUERRERO**, según poder que obra en el expediente; me dirijo a su H. Despacho con el acostumbrado respeto, para dentro del término legal, interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 29 de octubre de 2021 en donde rechazó la demanda.

--



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Bogotá D.C

Señores

1

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Doctor**  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

*Por correo electrónico*

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
Radicación: 11001-33-34-006-2020-00055-00  
Demandante: NICOLÁS VARGAS GUERRERO  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO  
APELACIÓN

Honorable Juez

**NATALIA MANTILLA ARIZA**, mayor de edad, abogada titulada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.797.068** de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. **299.767** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **NICOLÁS VARGAS GUERRERO**, según poder que obra en el expediente; me dirijo a su H. Despacho con el acostumbrado respeto, para dentro del término legal, interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 29 de octubre de 2021, en donde rechazó la demanda.

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO

Frente a la oportunidad procesal para interponer y sustentar debidamente a la autoridad el recurso de reposición y en subsidio apelación debemos aplicar los artículos 243 y 243 del C.P.A.CA:

2

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso.*

*Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)*

*Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.**

*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”*

Así las cosas, en el caso en concreto el auto con fecha del 29 de octubre de 2021 fue notificado por estado el día 02 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió rechazar la demanda por lo cual atendiendo el término de cinco (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto el presente escrito se entiende presentado

en oportunidad y resulta ser procedente en los términos establecidos por la norma.

## **II. EL AUTO IMPUGNADO**

3

El auto impugnado rechazó la demanda por nosotros interpuesta, aduciendo que no se satisfizo el auto que previamente había inadmitido la demanda, concretamente por cuanto no se indicó una dirección de correo electrónico para el actor. Señala concretamente el auto objeto de recursos que:

*Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera que allí no se incluyó el acto definitivo, esto es, el que impuso la sanción, la Resolución No. 301- 004683 del 6 de noviembre de 2018.*

*(...)*

*Así las cosas, ante la incongruencia de lo pretendido en la conciliación prejudicial, en la cual no se incluyó el acto administrativo definitivo y la demanda, se puede concluir que no fue atendido en debida forma el requisito de procedibilidad, lo cual conduce a que deba rechazarse la demanda, ante el incumplimiento de dicho presupuesto procesal.*

*Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, como quiera que para su admisión debe reunir los requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amen que no se cumplió con el requisito de procedibilidad frente al acto definitivo acusado."*

## **III. FUNDAMENTOS EN RELACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **α. LA DEMANDA FUE RECHAZADA CON ARGUMENTOS DIFERENTES A LOS DE LA INADMISIÓN**

No obstante tratarse de la interposición de dos recursos diferentes (reposición y apelación), aclaramos desde ahora que ambos se fundamentan en las mismas razones de hecho y de derecho. El argumento central por el cual se rechazó la demanda consiste en que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial y por lo tanto no se agotó en

debida forma el requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, el auto inadmisorio del 16 de octubre de 2020 se solicitó subsanar la falencia de no haber hecho referencia al acto administrativo que impuso la multa así como aportar copia del escrito que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Conforme a lo anterior en el escrito de subsanación de la demanda se procedió a cumplir con lo ordenado en el siguiente sentido:

1. *“Frente al primer requerimiento se procederá a explicar de manera clara las pretensiones de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A, a saber:*
  - 1.1 *Se pretende la declaración de **NULIDAD** de la Resolución No. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018, la cual impuso una sanción y, por consiguiente, de acuerdo con el artículo 163 del C.P.A.C.A, se entiende demandada también la resolución No. 300-005003 del 23 de julio de 2019, que resolvió el recurso de reposición, expedidas por la Superintendencia de Sociedades.*
  - 1.2 *Que como consecuencia de la anterior declaración se **RESTABLEZCA EL DERECHO** de mi prohijado y se ordene dejar sin efectos la parte resolutive de las Resoluciones No. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018, la cual impuso una sanción y, por consiguiente, de la resolución No. 300-005003 del 23 de julio de 2019 y se ordene así, el archivo del expediente que se cursa en la entidad.*
- (...)
2. *Frente al segundo requerimiento, se anexará una copia de la solicitud de conciliación presentada frente a la procuraduría, así como su correspondiente subsanación, en diecinueve (19) folios.”*

Ahora con el auto de rechazo el despacho pone de presente otra falencia que no fue advertida ni se solicitó corregir en su momento llevando a que las pretensiones de la conciliación presentada el 06 de febrero de 2020 y las de la demanda del 27 de octubre fueran parcialmente diferentes, pues no era posible incluir en la primera lo exigido por el juez en el auto de rechazo.

A lo anterior debe añadirse el hecho de que la mencionada falencia tampoco

fue advertida por el Procurador 10 judicial II para asuntos administrativos quien incluso había inadmitido la solicitud en el sentido de solo solicitar que se aportara la copia de la Resolución No. 300-005003 del 23 de julio de 2019 y se manifestara bajo la gravedad de juramento no haber presentado **demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.**

5

De ese modo aun habiendo pasado las pretensiones formuladas por dos despachos diferentes, es después del rechazo que se evidencia que por obvias razones después de la subsanación y conforme a lo solicitado por el despacho las pretensiones de la solicitud de conciliación y la demanda son diferentes, por lo cual vale la pena preguntarse ¿era posible presentar una nueva solicitud de conciliación en donde los hechos, el fondo de las pretensiones eran las mismas, pues solo se incluiría un acto que por demás se entiende demandado a partir de los hechos narrados?.

Es por lo anterior, que solicitamos de manera respetuosa se le de tramite a la demanda que fue debidamente subsanada en los términos solicitados por el despacho, esto con fundamento en el principio *pro actione*:

*“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a **interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)**. Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Así pues, consideramos que a partir de los hechos y soportes allegados con la demanda y la subsanación que es posible identificar que los actos demandados son las Resoluciones No. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018, y la No. 300-005003 del 23 de julio de 2019, toda vez que el origen y fundamento de esta última se deriva de la primera resolución, en otras palabras, consideramos que el juez en su deber de interpretar la demanda puede colegir con facilidad lo pretendido.

6

Entender lo contrario haría nugatorio el efectivo acceso a la administración de justicia en el presente caso, pues de intentar una conciliación incluyendo la pretensión de nulidad de la Resolución No. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018, luego de que se solicitara la nulidad de la resolución. 300-005003 del 23 de julio de 2019 y a partir de la cual se entiende ejecutoriada la principal en el marco de unos mismos hechos y pretensiones.

#### **b. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE RECHAZO**

Es claro para nosotros que el hecho de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho implica la obligación de surtir la conciliación, tal como en efecto se hizo.

De ese modo debemos señalar que la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda.

Para el caso en concreto se acreditó el cumplimiento de tal requisito en los términos solicitados por el mismo despacho, hecho que incluso se reconoce en el auto objeto de esta impugnación, sin embargo, se pretende hacer ver que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio bajo el nuevo argumento de que la demanda y la solicitud de conciliación son incongruentes.

En consecuencia, al haberse subsanado en debida forma no puede ahora rechazarse la demanda con fundamento en una situación que no había sido advertida, mas cuando se reconoce por el despacho haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

7

#### IV. PETICIONES

En razón de lo expuesto en precedencia, solicito en primer término, al Honorable Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se sirva **reponer** el auto de 29 de octubre de 2021 que rechazó la demanda interpuesta en defensa de los intereses de mi representado, y en su lugar **admira** la demanda y le dé el trámite correspondiente.

En caso de no reponerse el auto impugnado, al señor Juez, solicito conceder el recurso de apelación interpuesto.

En segundo lugar, del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., solicito amablemente que en caso de que no prospere el recurso de reposición interpuesto de forma principal, y en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, se sirva **revocar** el auto de 29 de octubre de 2021, en virtud del cual, el Juzgado de instancia rechazó la demanda por nosotros interpuesta, y en consecuencia, ordene al Juzgado de primer grado, proferir el auto de admisión de la demanda.

Con todo respeto y consideración,



**NATALIA MANTILLA ARIZA**

C.C. No. 1.020.797.068. de Bogotá D.C.

T.P.: No. 299.767 del C.S. de la J.